

ANEXO 2

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LA APLICACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO/ PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO *

Acuerdo número A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

Acuerdo N° A/057/2003.

Acuerdo del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las Directrices Institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los Peritos Médicos Legistas y/o Forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado

* Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de agosto de 2003.

“A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 9, 10, 11, 20, 22 y 54, fracciones II, IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 5, 11, fracción VII, 12, fracción IV, 71 y 78 de su Reglamento, y

Considerando

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, una de las políticas del Gobierno es la promoción de una cultura que consolide el respeto a los derechos humanos y repudie cualquier violación a los mismos;

Que dentro del Apartado de Orden y Respeto del instrumento programático antes mencionado se establece como Objetivo Rector 8 garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos;

Que entre las acciones diseñadas para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado se encuentra la de crear un modelo de procuración de justicia que responda plenamente a las exigencias de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones y la investigación científica y técnica de los delitos con total respeto a los derechos humanos;

Que los artículos 20, fracción I, inciso b) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establecen que los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público de la Federación y que actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen;

Que el artículo 54, fracciones I, II, IV, IX y último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que los agentes del Ministerio Público de la Federación y los peritos de la Procuraduría General de la República tienen la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido

víctimas de algún delito, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente, y velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

Que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales es la encargada de operar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Institución, de auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como de emitir los criterios que deben observar los peritajes y realizar los mismos dentro del marco de la autonomía técnica;

Que entre las distintas disciplinas periciales, se encuentra la del médico legista y/o forense, cuyo objeto es practicar los estudios de necropsia, así como dictaminar sobre el estado físico y mental de las personas sujetas a declaración ministerial;

Que independientemente de la práctica de los reconocimientos y dictámenes periciales tradicionales para determinar la existencia de lesiones externas o internas producidas por algún delito diverso a la tortura, que se deben realizar conforme las disposiciones procesales aplicables, para estar en condiciones de distinguir las lesiones físicas y/o psíquicas producidas por tortura o maltrato por parte de las autoridades, es necesaria la práctica de un dictamen especializado y que trasciende el carácter médico de los anteriores, al tener un enfoque multidisciplinario, que deberá realizarse bajo una metodología específica y más rigurosa que los dictámenes acostumbrados;

Que los peritos médicos legistas y/o forenses de la Institución han sido capacitados en las áreas de psicología y fotografía forense para complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de acuerdo con lo establecido por el “Protocolo de Estambul”;

Que en el marco de la Agenda de Acciones Inmediatas en materia de Derechos Humanos del Gobierno Federal, la acción 34 señala como compromiso del Ejecutivo de la Federación, la expedición del Acuerdo por el cual el C. Procurador General de la República establece directrices y/o lineamientos institucionales de actuación, para la aplicación obligatoria, por parte - del personal ministerial y pericial, del “Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”;

Que la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, ha determinado implantar en forma obligatoria el “Protocolo de Estambul”, mismo que fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Lo anterior, en la inteligencia de consolidar acciones encaminadas a proteger la integridad psicofísica de las personas, en consonancia con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y demás normativas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, ratificados por el Senado de la República;

Que para los efectos de garantizar la seguridad jurídica que demanda la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, así como para asegurar que la información ahí recabada no sea objeto de alteraciones o cualquier acción destinadas a tal propósito, es indispensable contar con formatos preestablecidos que incorporen medidas de seguridad que hoy ofrece la tecnología disponible;

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se considera como tortura a los dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha ha cometido, o coaccionarla para que realice una conducta determinada;

Que el artículo 11 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, impone al servidor público la obligación de denunciar un hecho de tortura del cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

Que los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad en que se sustenta el concepto de persona protegida por derechos humanos fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano, imponen un respeto absoluto a la integridad corporal y psíquica de todas las personas, por lo que se requiere adoptar las medidas necesarias para asegurar que los hechos que pudieran constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean identificados y erradicados, y

Que en cumplimiento de diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran las resoluciones 2000/32 y 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, respecto del documento “25 acciones para combatir la tortura, derivadas de las recomendaciones dirigidas a México por los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos”, he tenido a bien expedir el siguiente

Acuerdo

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto instruir a los agentes del Ministerio Público de la Federación, a los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación.

Segundo.- Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se entiende, el documento suscrito por peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la República, a través del cual se rendirá al Ministerio Público de la Federación el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

Tercero.- El agente del Ministerio Público de la Federación ordenará a los peritos médicos legistas y/o forenses la práctica del Dictamen Médico/

Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;
- b) Cuando a juicio del perito médico legista y/o forense que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, y
- c) Cuando lo instruya el Procurador General de la República.

Cuarto.- El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se practicará con el consentimiento, expreso e informado, de la persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada en su integridad psicofísica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones de conformidad con las directrices establecidas por el “Protocolo de Estambul” en materia de examen y documentación de la tortura y/o maltrato.

Quinto.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento expreso e informado al inicio del examen médico/psicológico, se le hará saber lo siguiente:

- a) El propósito del examen;
- b) La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso;
- c) La manera como será utilizada la información;
- d) La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico, y
- e) Del derecho a ser reconocido por un perito médico legista y/o forense y, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección en los términos del artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

Sexto.- Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán respetarse las siguientes salvaguardas:

a) La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, policías federales investigadores o de cualquier otra corporación policial o de custodia no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del perito médico legista y/o forense examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el perito médico legista y/o forense responsable en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

En el caso de que el perito opine la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al agente del Ministerio Público de la Federación, para que de manera oportuna practique el reconocimiento a que se refieren los artículos 169 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que no esté imputado como partícipe de la tortura o maltrato. Si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizará el agente de la Institución que asuma la investigación por este nuevo delito, sin que ello releve al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial, y

b) Cuando no haya perito médico legista y/o forense capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenida en el “Protocolo de Estambul” para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en la Delegación de la Procuraduría General de la República de la entidad en donde actúe el agente del Ministerio Público de la Federación, éste deberá solicitar a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales o a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad le sea designado, a la brevedad, un médico legista y/o forense especializado en la aplicación del Dictamen

Médico/Psicólogo Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

Séptimo.- El perito médico legista y/o forense, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicólogo Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En todos los casos de lesiones visibles, el perito médico legista y/o forense señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

Octavo.- En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos legistas y/o forenses deberán notificarlo inmediatamente al agente del Ministerio Público de la Federación. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

Noveno.- El formato del Dictamen Médico/Psicólogo Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Impresión del formato en papel seguridad;
- b) Impresión del formato con tinta fugitiva;
- c) Folio único seriado para cada formato;
- d) Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo PGR, así como el nombre del dictamen médico, y
- e) El Dictamen Médico/Psicólogo Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en el anterior inciso d), conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos del artículo Décimo Primero.

Se adjunta el formato autorizado de Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato como anexo único.

Décimo.- Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberán ser asignados a los peritos médico legistas y/o forenses para que sea aplicado en los términos del artículo Sexto del presente Acuerdo.

La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales será responsable de distribuir los formatos de Dictamen Médico/Psicológico Especializado, cuidando que se asiente en el contrarrecibo la firma del perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos. Copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección General antes citada como en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Décimo primero.- La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico legista y/o forense y de la persona a la que se le aplique. El formato original del Dictamen Médico/Psicológico Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa que la Representación Social de la Federación haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social de la Federación.

Asimismo, las copias a que se refiere el inciso e), del artículo Noveno del presente Acuerdo se entregarán, respectivamente, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquélla designe; a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; y, en su caso, a la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, cuando expresamente las solicite. De conformidad con lo señalado por el “Protocolo de Estambul”, los agentes de la Policía Federal Investigadora no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa.

Décimo segundo.- En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico Especializado se llegare a requisitar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del perito la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente requisitado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad para el control y registro correspondientes.

Décimo tercero.- Se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de la República;
- II. Los titulares de las Subprocuradurías;
- III. Los titulares de los órganos de control y vigilancia en la Institución;
- IV. El Director General de Coordinación de Servicios Periciales;
- V. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, y
- VI. Un representante del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C., avalado por la Academia Nacional de Medicina.

Los suplentes de los servidores públicos que conforman el Comité, deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al suplido. Los miembros del Comité de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional

y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

Décimo cuarto.- Se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Director Médico de Servicios Periciales;
- II. Dos médicos forenses representantes de instituciones académicas;
- III. Dos médicos forenses provenientes de instituciones forenses públicas;
- IV. Un médico forense del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C.;
- V. Dos médicos forenses de organizaciones no-gubernamentales, y
- VI. Un representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Los miembros del Grupo Consultivo de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional; dichos miembros serán propuestos por el presidente del Comité y aprobados por la mayoría del mismo y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

Décimo quinto.- El Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato será la instancia normativa de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se ajuste a las directrices institucionales establecidas en el presente Acuerdo;
- II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;

- III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Institución, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen Médico/Especializado;
- IV. Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura y/o maltrato en la Institución, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para resolver y enfrentar aquéllos;
- V. Diseñar, conjuntamente con la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales y la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, programas de difusión y educación para promover entre el personal de la Institución y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen Médico/Psicológico Especializado y su utilidad, así como promover la generación de una cultura en favor del respeto a los derechos humanos que permita erradicar la tortura y el maltrato;
- VI. Adoptar las acciones necesarias para formalizar ante los órganos de control y vigilancia de la Institución, las denuncias de los casos de irregularidad detectadas por el Comité en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado;
- VII. Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;
- VIII. Elegir a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité, y
- IX. Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.

Décimo sexto.- El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:

- I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato

en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los peritos legistas y/o forenses de la Institución como los facultativos convocados en términos del inciso e), del artículo Quinto del presente Acuerdo. Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el “Protocolo de Estambul” y las directrices y principios establecidos en este Acuerdo;

II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las irregularidades detectadas, y

III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área forense relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado.

Décimo séptimo.- El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes:

I. El Comité será presidido por el Procurador General de la República o en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

- a. Presidir y dirigir las sesiones del Comité;
- b. Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes;
- c. Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo, y
- d. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

II. El Secretario Técnico del Comité será el Director General de Coordinación de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes:

- a. Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar;
- b. Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
- c. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité;

- d. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento;
 - e. Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo, y
 - f. Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.
- III. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- IV. El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
- V. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y
- VI. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico.

Décimo octavo.- El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

- I. Las sesiones serán presididas por el Director Médico de Servicios Periciales de la Institución o en sus ausencias por quien éste designe;
- II. Los miembros del Grupo Consultivo seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones; registrará y dará seguimiento a los acuerdos adoptados;
- III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquiera de sus miembros, o a solicitud del Comité;
- IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente;
- V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y
- VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por

año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente rendirá un informe de actividades. A esta sesión se invitará a representantes de organismos no gubernamentales nacionales y extranjeros; de los órganos del sistema regional y universal de protección y promoción de los derechos humanos, en especial, a algún miembro del Comité de Tortura de la ONU y al representante en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Décimo noveno.- Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie inmediatamente, se le iniciará averiguación previa en términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Si el servidor público tuviese conocimiento de un caso de maltrato y no lo denunciare inmediatamente, se dará vista a los órganos de control y vigilancia de la Institución.

Vigésimo.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de este Acuerdo.

Vigésimo primero.- Se instruye a los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales, de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de Investigación Especializada en Delitos Federales y de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; al Titular de la Agencia Federal de Investigación; al Director General de Coordinación de Servicios Periciales, así como a los Delegados y Subdelegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas, para que supervisen la correcta aplicación del presente Acuerdo y, en caso de incumplimiento, tomen las medidas necesarias para que se suspenda la violación al mismo y lo notifiquen a la Visitaduría General de la Institución.

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2003.- El Procurador General de la República, Marcial Rafael Macedo de la Concha.- Rúbrica.

Esta obra fue impresa en el mes de mayo de 2005 en los Talleres Gráficos de México.

La corrección de estilo, diseño y formación de interiores estuvo a cargo de Mar de Letras. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Gerardo Vázquez H. El diseño de la portada estuvo a cargo de Ana Bordier.